EXPEDIENTE N° 000775-2025-045198

Cajamarca, 14 de agosto de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGIONAL N° D117-2025-GR.CAJ-DRA-DP

Firmado digitalmente por ALCALDE HUAMAN Gloria Celina FAU 20453744168 hard
SEDE - DRA - Dir. Reg.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2025 04:27 p. m.

VISTOS:

Informe Nº D69-2025-GR.CAJ-DRA-DP/GIAC de fecha 13 de agosto, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley Nº 27867 y sus modificatorias Leyes Nº 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Solicitud S/N con Exp. MAD Nº 045198-2025, el Secretario General del SUTGRC, solicita licencia sindical con goce de haber en virtud a lo estipulado en el articulo 47 nuimeral 47.2 de la Ley Nº 30057, por 30 dias calendario a los siguientes miembros del sindicato:

Secretario General	: CPC. Benjamín Vásquez Cabanillas.
Secretario de actas y Archivos	: ABOG. Edvard Mikhail Cabanillas Zegarra.
Secretario de Economía	: TEC. Dionicio Alejandro Ñontol Acosta.

Es necesario precisar que, si bien por la única Disposición Derogatoria de la Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal (LNCSE), se derogó el artículo 40[1] de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), ello se refiere únicamente al extremo del ejercicio de la negociación colectiva en el sector público, dada la regulación exclusiva de la propia LNCSE. Por lo tanto, el marco legal que regula los derechos de sindicación y huelga continúa siendo la LSC y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (el Reglamento General). En esa línea, se puede aplicar de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo6, en todo aquello que la Ley N° 31188 no precise o regule;

En esa línea, el derecho a la licencia sindical de los dirigentes sindicales se encuentra regulado en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General. En particular el artículo 61 de dicho cuerpo normativo señala lo siguiente:

---

[1]Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 40.- Derechos colectivos del servidor civil (*)
Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en
los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.
Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.
(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31188, publicada el 02 mayo 2021

Firmado digitalmente por MALAGA ESPEJO Richard Pedro FAU 20453744168 soft
SEDE - DP - Dir.
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 14/08/2025 03:59 p. m.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **0PKZS4**

> ***"Artículo 61.- De las licencias sindicales***
> *El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales,* ***las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.*** *A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente."*

Por lo tanto, **la licencia sindical para la negociación colectiva regulada en la LNCSE, con goce de haber, favorece a los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora, por el periodo establecido en el artículo 11 de la LNCSE**, dentro del cual podrá otorgarse en una sola oportunidad o las veces que aquellos estimen oportuno solicitarla, para el conjunto de actividades en pro del desarrollo del procedimiento y ejercicio del derecho a la negociación colectiva;

Asimismo, si bien ni la LNCSE ni los Lineamientos han previsto requisito alguno para el otorgamiento de la licencia sindical para la negociación colectiva, ello no debe confundirse con el cumplimiento de los plazos o trámites previstos por la entidad para el otorgamiento de licencias a los servidores;

Como puede verse, **tanto la licencia sindical que se otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical, como la licencia sindical para la negociación colectiva para los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora, son ambos supuestos de suspensión imperfecta de labores**, en donde si bien **existe obligación del empleador a abonar la remuneración al servidor, este último no tiene la obligación de acudir al centro de labores durante su goce**, y como tal, estará exento del registro de asistencia respectivo;

Estando a lo actuado por la Dirección de Personal contando con su visto respectivo y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; Ley Nº 31188, Ley de la Negociación Colectiva Estatal; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por el Secretario General del SUTGRC, en consecuencia otorgar la Licencia Sindical por 30 días calendario a partir de la fecha de la emisión del presente acto resolutivo para los siguientes servidores:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **0PKZS4**

Secretario General	: CPC. Benjamín Vásquez Cabanillas.
Secretario de actas y Archivos	: ABOG. Edvard Mikhail Cabanillas Zegarra.
Secretario de Economía	: TEC. Dionicio Alejandro Ñontol Acosta.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al **JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES SEDE GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA – SUTGRC**, a sus respectivos domicilios: CPC. Benjamín Vásquez Cabanillas, Jr. Cajamarca N°204 – Pueblo Celendín – Cajamarca, ABOG Edvard Mikhail Cabanillas Zegarra, Jr. Amalia Puga N° 129, TEC. Dionicio Alejandro Ñontol Acosta, Jr. José Gálvez N°425, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN
Directora Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **0PKZS4**